

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 9 de noviembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100215920 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100215920, con la modalidad de entrega: *"Entrega por Internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Versión Pública del expediente que integra la expedición del pedimento de importación definitiva (...) de fecha 1 de noviembre de 2007. La inspección realizada a la aeronave y liberación de Aduanas." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Administración General de Aduanas, aeronave importada con matrícula (...)." (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Se solicita información y versión pública de los documentos que integran el expediente formado por la Autoridad para la expedición del pedimento de importación definitiva (...) de fecha 01 de noviembre de 2007." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 137 y 140, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19; fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA, manifestó que tal como se indicó en el requerimiento de información adicional, los pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, así como la documentación anexa a los mismos, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, indicó que a fin de proteger los datos de los importadores, la información sólo puede ser otorgada a los titulares de la información o a sus representantes legales, quienes deberán acreditar su personalidad en términos de lo previsto por el artículo 19 del CFF y podrán solicitar copias certificadas de los pedimentos y sus anexos que hayan tramitado, cumpliendo con los requisitos que se señalan en la dirección electrónica que adjuntó.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Pedimentos y la información contenida en éstos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, así como la documentación anexa a los mismos.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia (UT) notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100219820 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100219820, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito al SAT, me indique si la persona moral (...) * Se encuentra vigente su registro * Me proporcione su RFC. SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENVIADA A MI EMAIL (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información



requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Indicar si se encuentra vigente el registro de la contribuyente identificada por el solicitante y proporcionar su RFC.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100220420 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100220420, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Porcentaje de negocios informales multados por falta de registro al SAT para el periodo de 2010 a lo que va del 2020."
(sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), a la Administración General de Recaudación (AGR) y a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, toda vez que se requirió a la AGR y a la AGSC realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, asimismo, se pidió la ampliación de plazo con motivo del turno realizado a la AGAFF, a efecto de que ésta cuente con el tiempo razonable para atender la solicitud de mérito y con ello estar en posibilidad de proporcionar una respuesta oportuna al solicitante. Adicionalmente, es de considerarse que el personal involucrado en el proceso de la solicitud referida se encuentra operando de manera remota, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria que atraviesa el país, a efecto de observar las disposiciones emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria, priorizando la sana distancia al evitar aglomeraciones en las instalaciones, lo cual incide directamente en la coordinación de actividades con todas las unidades administrativas del SAT en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



d) Folio 0610100222320 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 12 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100222320, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Todos los correos del Lic. Carlos Cruz Arzate, de entrada y salida. Todos los documentos (Oficios, tarjetas, notas) que revele y o justifique el trabajo desempeñado en el SAT al día de la presente solicitud. Copias del recibo de nómina y credencial. Resultados de sus evaluaciones de control de confianza. Documentos que comprueben su experiencia en temas fiscales y operación de las ADSC. Horarios de entrada y salida, ya sea peatonal y vehicular." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, a la Administración General de Recursos y Servicios y a la AGSC.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, derivado del volumen de información que deberá analizar, determinar e integrar la Coordinación Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, para dar cabal atención a lo requerido por el solicitante. Adicionalmente, es de considerarse que el personal involucrado en el proceso de la solicitud referida se encuentra operando de manera remota, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria que atraviesa el país, a efecto de observar las disposiciones emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria, priorizando la sana distancia al evitar aglomeraciones en las instalaciones, lo cual incide directamente en la coordinación de actividades con todas las unidades administrativas del SAT, incluyendo los procedimientos de búsqueda de información en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

e) Folio 0610100222820 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 13 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100222820, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:





"Por este medio solicito copias del expediente administrativo por virtud del cual (...) se le otorgó la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior establecida en el artículo 14-A de la Ley Aduanera en el Aeropuerto Internacional de Mexicali." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGA y a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGA solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, a efecto de que dicha área continúe con el proceso de revisión y análisis del expediente que contiene más de 200 fojas, así como planos y discos compactos, para la elaboración de la versión pública correspondiente, ya que debido a las condiciones actuales de la contingencia sanitaria algunas Unidades Administrativas de la misma, se encuentran laborando con el 50% de su personal en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

